



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	SOLICITUD GARANTIA MOBILIARIA
Radicado	050884003002 2020-00566 00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	OSCAR DE JESUS RAMIREZ
Asunto	NIEGA RECURSO DE REPOSICION

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte interesada contra auto fechado, 27 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho rechaza la demanda por falta de competencia con base en al domicilio del demandado y la cuantía del proceso y ordena su remisión a los Juzgados de Pequeñas causas y competencias múltiples. Conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso, artículos 17 y 28 y a los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, el Acuerdo PSAA15-10443 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

Argumenta la apoderada, inconforme con la decisión que, a su parecer la competencia para este tipo de asuntos, no se puede determinar por la cuantía del asunto pues el art 25 del CGP, se refiere a la competencia procesos de orden jurisdiccional y el Trámite aquí solicitado es una orden de aprehensión y entrega, no un proceso, en tanto la competencia para este tipo de asuntos la determinara el articulo 17 numeral 7 del CGP, lo que indica la competencia el Juez civil Municipal al tratarse de una

diligencia de única instancia, como lo expresa la norma en citas. De tal suerte que la competencia para el trámite especial de orden de aprehensión y entrega es privativa del JUEZ CIVIL MUNICIPAL, del municipio donde tendrá domicilio el deudor garante. También expresamente el artículo 57 de la ley 1676 de 2013 señaló “Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.” Ahora bien, el factor territorial de competencia también le lleva a concluir que es el juez municipal de Bello quien puede conocer de este asunto.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por el art. 13 de La ley 1395 del 2010, el cual dice. “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que revoquen o reformen...”

Dicho recurso debe invocarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y dentro del término de ejecutoria, lo que se ha dado en este caso.

Se procede a analizar las razones de la inconformidad con la decisión recurrida, así:

Natalia Andrea Acevedo Aristizabal, apoderada del Banco Finandina S.A, solicita la aprehensión y entrega de un vehículo de placas IAU005, propiedad del señor Oscar de Jesús Ramírez. Mediante auto de julio 21 de 2020 el Juzgado decide rechazar la demanda por considerar que no tiene la competencia para conocer de dicho trámite y enviarla al Juez de Pequeñas Causas de Paris del municipio de Bello, de acuerdo a la normatividad vigente.

En el caso en particular, se trata de una solicitud en la que se determina una mínima cuantía por el valor de la obligación actual y la dirección denunciada del propietario del vehículo es en el barrio la Cabaña de Bello.

El artículo 17 del Código General del Proceso, consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y en el párrafo final estipula que si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderá los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, 3º, tales como procesos contenciosos de mínima cuantía, procesos de sucesión de mínima cuantía y celebración de matrimonio civil.

El Acuerdo 033 de septiembre 03 de 2009, POT del Municipio de Bello, estableció la división político-Administrativa del Municipio con sus respectivas comunas conformada por los barrios y sus corregimientos.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 propiamente en sus artículos 6º y 7º, creó dos Juzgados de esta categoría “juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple” en el municipio de Bello, uno en el Corregimiento de San Félix y otro en barrio París. Este acuerdo definió la comuna dos en la que se encuentra, entre otros, el Barrio Cabañas que corresponde su conocimiento a los Juzgados de Paris. Asimismo estableció que los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán de los asuntos de mínima cuantía.

El Acuerdo PSAA15-10443 dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, en el artículo segundo, indica grupos de reparto, asignando para los juzgados civiles municipales el grupo A y en el grupo A-7 quedan las pruebas extraprocesales, requerimientos y **diligencias varias**; en el artículo tercero excluye los grupos de reparto para los jueces civiles municipales, señalados en el artículo 2º, cuando en el Municipio existan juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Con todo lo anterior, el Despacho al estudiar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, que no es un proceso como tal y como lo indica la apoderada, pero si se encuentra entre “las diligencias varias”, encontró que se trata de un asunto de mínima cuantía (obligación \$17.646.512) y la dirección del solicitado o tenedor del vehículo (Carrera 58 No.27-18 barrio Cabañas del Municipio de Bello), se encuentra en la comuna 2, zona definida de conocimiento del juez municipal de pequeñas causas y

competencia múltiple del barrio Paris como se indicó anteriormente y no por capricho del Juez.

Por lo expuesto y demostrado, no le asiste la razón a la recurrente al indicar que el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de Bello, por consiguiente se negará el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de julio 21 de 2020, mediante el cual se rechaza la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo por insistir en que es conocimiento de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple del barrio Paris de acuerdo a lo dilucidado parte considerativa.

SEGUNDO. NO ACCEDER al recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO. REMITIR el expediente a los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple del barrio Paris para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**